

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 2.624

LEY 2624

20 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 2624

TÍTULO 1	De la creación	3
TÍTULO 2	De las misiones	5
TÍTULO 3	De la estructura	7
TÍTULO 4	De las competencias	9
TÍTULO 5	De las atribuciones de la dirección ejecutiva	12
TÍTULO 6	Del patrimonio	14
TÍTULO 7	Del personal	16
TÍTULO 8	Disposiciones finales	18



TÍTULO I

DE LA CREACIÓN

Artículo 1º

ARTÍCULO 1°. Créase la Agencia Gubernamental de Control, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o del organismo que en el futuro o reemplace, con la organización y competencias determinadas en la presente ley y el control de legalidad que ejercerá el Ministerio precitado.



TÍTULO 2

DE LAS MISIONES

Artículos 2º a 3º

ARTÍCULO 2°. La Agencia será la encargada de ejecutar y aplicar las políticas de su competencia, ejerciendo el contralor, fiscalización y regulación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las condiciones que lo reglamente el Jefe de Gobierno, en el marco a lo establecido en el artículo 104, inc. 11 de la Constitución de la C.A.B.A., con facultades de recurrir al auxilio de la fuerza pública. Podrá aplicar multas y sanciones y participar en la elaboración de políticas conducentes a tales fines y en la implementación de las mismas, a través de las disposiciones legales respectivas. Tendrá las facultades, responsabilidades primarias y objetivos de todos aquellos organismos y Áreas que se le transfieren por la presente ley o por otras normas relativas a su objetivo.

ARTÍCULO 3°. La Agencia Gubernamental de Control entiende en las siguientes materias: a) Seguridad, salubridad e higiene alimentaria de los establecimientos públicos y privados. b) Habilitaciones de todas aquellas actividades comprendidas en el Código respectivo, que se desarrollan en la Ciudad así como el otorgamiento de permisos para aquellas actividades llevadas a cabo en dominios de uso público y privado con excepción de lo previsto en el artículo 5°, inciso e) de la presente ley. c) Obras civiles, públicas y privadas, comprendidas por el Código de la Edificación y que no estén regidas por una ley especial.



TÍTULO 3

DE LA ESTRUCTURA

Artículo 4º

ARTÍCULO 4°. Apruébase la estructura organizativa de la Agencia Gubernamental de Control hasta el nivel de Director General, de acuerdo con el organigrama, que como Anexo A forman parte de la presente ley. En el término máximo de seis (6) meses desde la fecha de asunción en el cargo, el Director Ejecutivo deberá aprobar la estructura organizativa de la Agencia Gubernamental de Control en los niveles inferiores al de Director General



TÍTULO 4

DE LAS COMPETENCIAS

Artículos 5º a 6º

ARTÍCULO 5°. La Agencia ejercerá las competencias y desempeñará las funciones que le fueran otorgadas al Jefe de Gobierno por los siguientes cuerpos legales y aquellos que los reemplacen, así como por toda norma relacionada con el cumplimiento de las responsabilidades primarias asignadas. a) Código de Habilitaciones y Verificaciones, sus normas modificatorias, complementarias y concordantes. b) Normas de seguridad en los estadios y/o espacios de uso público y privado, donde se desarrollen eventos deportivos, espectáculos artísticos y culturales y de cualquier otra índole al que concurra público masivamente. c) Código de Edificación, sus normas modificatorias, complementarias y concordantes. d) Código Alimentario Nacional, sus normas modificatorias, complementarias y concordantes. e) Toda normativa relacionada con el ámbito de control y fiscalización de la Agencia, con excepción de las actividades desarrolladas en la vía pública que expresamente controle y fiscalice el Ministerio de Espacio Público y Medio Ambiente, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 6°. Sin perjuicio de las responsabilidades primarias, objetivos y acciones de las Áreas transferidas a la Agencia así como las establecidas en la presente ley o por otras normas relativas al objeto de la Agencia Gubernamental de Control, ésta podrá: a) Aplicar y fiscalizar las tasas y timbres que graven operaciones ejecutadas en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires sobre materias de su competencia, así como también decomisar mercaderías, aplicar sanciones, cobrar multas y ejecutarlas judicialmente. b) Proponer la suscripción de convenios con la Nación, las Provincias y Municipios; los bancos oficiales, nacionales, provinciales, municipales o cooperativos, incluidos los de economía mixta y privados; a los fines de la aplicación, percepción, recaudación y fiscalización de las tasas, timbres, multas y sanciones a su cargo. c) Dictar los reglamentos que sean necesarios en las materias de su competencia. d) Autorizar la recaudación de las tasas y timbres por intermedio de las instituciones bancarias o agentes, oficiales o privados. e) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Agencia, respecto a su estructura orgánico - funcional para los niveles inferiores a los aprobados por la presente ley, organizativos, operativos y de administración de los recursos humanos. f) Administrar los recursos económicos asignados a la Agencia, resolviendo y aprobando los gastos e inversiones de conformidad con las normas legales vigentes. g) Establecer criterios de profesionalización y capacitación de los recursos humanos disponibles, comprendiendo la instrumentación de programas de incentivos, premios y sanciones. h) Contratar personal y designar por plazos preestablecidos y por tiempo limitado, para la realización de tareas estacionales, extraordinarias y/o especiales que no puedan realizarse de manera eficiente con los recursos humanos disponibles, estableciendo las condiciones y requisitos de prestación de servicios y remuneración, todo ello conforme las disposiciones del régimen de empleo público. i) Promover, sancionar y disponer las cesantías de personal a su cargo, de conformidad al régimen de empleo público. j) Divulgar las actividades del organismo, a fin de informar a los ciudadanos sobre las misiones y funciones de la Agencia y su interrelación entre los contribuyentes y ésta. k) Aplicar medidas preventivas y de protección de los ciudadanos,

ante la detección de situaciones de riesgo que puedan afectar la seguridad, salubridad e higiene en las materias de su competencia. l) Administrar su propio servicio informático, a través de un sistema y banco de datos, enmarcado en la estrategia general del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en un todo en concordancia con las disposiciones de las Ley N° 104 y la Ley Nacional N° 25.326.



TÍTULO 5

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículos 7º a 13

ARTÍCULO 7°. La Agencia será administrada por un (1) Director Ejecutivo, con rango de Subsecretario.

ARTÍCULO 8°. El Director Ejecutivo será designado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 9°. El Director Ejecutivo podrá ser removido de su cargo por el Jefe de Gobierno.

ARTÍCULO 10. El Director Ejecutivo representa legalmente a la Agencia, facultándoselo a solicitar mandato suficiente a la Procuración General de la Ciudad Autónoma.

ARTÍCULO 11. Son facultades y funciones del Director Ejecutivo, entre otras, las siguientes: a) Elaborar el Plan Estratégico Plurianual de la Agencia. b) Desarrollar el planeamiento estratégico, los programas y criterios generales de conducción de la Agencia. c) Proponer y participar en la elaboración de normas que contemplen, modifiquen o reglamenten la legislación vigente y que comprendan los objetivos establecidos para la Agencia Gubernamental de Control. d) Crear e integrar consejos asesores, a fin de desarrollar las misiones y funciones de la Agencia. e) Dictar todo tipo de acto administrativo, o celebrar todo tipo de contrato vinculado con las misiones y funciones del organismo, dentro de lo establecido por la legislación vigente. f) Diseñar, establecer y aplicar toda otra acción y actividad que sirva al cumplimiento de las misiones y funciones de la Agencia, de sus deberes como funcionario público, así como también el cumplimiento del Plan Operativo Anual. g) Delegar, a través de los actos administrativos correspondientes, las facultades en los directores generales y personal superior de la Agencia.

ARTÍCULO 12. El Director Ejecutivo designará a los Directores Generales a través del procedimiento de concurso público.

ARTÍCULO 13. El Director Ejecutivo, elaborará un Plan Operativo Anual de la Agencia Gubernamental de Control, que elevará al Jefe de Gobierno.



TÍTULO 6

DEL PATRIMONIO

Artículos 14 a 16

ARTÍCULO 14. Los recursos de la Agencia se formarán con los fondos que le asigne el Presupuesto General de Ingresos y Gastos de la Ciudad en base al presupuesto anual que debe realizar, los ingresos correspondientes a la recaudación en su ámbito de competencia, de manera de garantizar los gastos de funcionamiento que le permitan cumplir con el Plan Operativo Anual, las donaciones y legados, los fondos provenientes de convenios que celebre con el Estado Nacional, Provincias o Municipios, y cualquier otro recurso que genere en el marco de las funciones conferidas en la presente ley.

ARTÍCULO 15. La Agencia, podrá asignar recursos a una Cuenta Especial para ser aplicados en el sistema de incentivos al personal.

ARTÍCULO 16. La Agencia podrá disponer de fondos para ser distribuidos entre todo el personal, con y sin funciones directivas, conforme a un sistema que premie la consecución de objetivos, calificando el rendimiento y la eficiencia de los agentes, a base de parámetros objetivos que surgirán de la reglamentación de la presente ley.



TÍTULO 7

DEL PERSONAL

Artículos 17 a 18

ARTÍCULO 17. Los recursos humanos de la Agencia Gubernamental de Control serán administrados y regidos por la Ley N° 471, encontrándose facultado el Director Ejecutivo para dictar un régimen propio de promoción, capacitación y carrera administrativa, así como para designar el personal de la misma, respetándose: a) El reconocimiento de la antigüedad de cada agente en el sector público. b) El mantenimiento de la remuneración, al momento de la creación de la Agencia. c) La estabilidad de todo el personal de planta permanente. El personal que proviene de los organismos transferidos y/o suprimidos, seguirá bajo el régimen de empleo que los regía.

ARTÍCULO 18. La Agencia podrá abrir un período para la incorporación voluntaria de agentes provenientes de otras Áreas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



TÍTULO 8

DISPOSICIONES FINALES

Artículos 19 a 20

ARTÍCULO 19. La agencia se rige en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de esta ley y normas afines. Queda sujeto al control interno y externo que establece el régimen de contralor público de la Ciudad, siendo de aplicación respecto de sus competencias las Leyes Nros. 70 de "Sistemas de Gestión, Administración Financiera y Control del Sector Publico de la Ciudad de Buenos Aires", 471 y 2.095 o las que eventualmente las reemplacen parcial o totalmente.

ARTÍCULO 20. La Agencia deberá cumplir lo prescripto en la Ley N° 1.777 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



VEREDICTA LEYES

Ley 2624. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).